



Expediente: **057563330247 057561002223**
Radicado: **RE-01669-2023**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **24/04/2023** Hora: **13:04:01** Folios: **21**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones y tomó otras determinaciones.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Resolución No. 112-2544 del 01 de junio de 2011, se otorgó licencia ambiental a la **ASOCIACIÓN DE MARMOLEROS DEL CORREGIMIENTO DE LA DANTA - ASOMARDANT**, identificada con Nit. 811.037.096-9, para el desarrollo de un proyecto minero de explotación de mármol y caliza, denominado La Ramada, ubicado en la vereda La Mesa del corregimiento La Danta en el municipio de Sonsón (Antioquia). Con dicha licencia ambiental, se otorgó un permiso de vertimientos con vigencia de dos años, para las aguas residuales domésticas que se generarían en proyecto.



Que como producto del control y seguimiento a las obligaciones derivadas de la licencia ambiental otorgada, se generó el Informe Técnico No. 112-1225 del 3 de octubre de 2017, en el cual se concluyó que **ASOMARDANT**, no había dado cumplimiento a una parte significativa de sus obligaciones ambientales, relacionadas con la entrega de información y la implementación de obras, lo cual ya había sido objeto de requerimiento por parte de esta Corporación mediante el Auto No. 112-0411 del 27 de mayo de 2014. Asimismo, se evidenció que la Asociación estaba realizando el vertimiento de las aguas residuales domésticas generadas en el proyecto, pese a que el permiso que se había otorgado para tal fin, ya se encontraba vencido. Concretamente, se expresó lo siguiente en el citado Informe Técnico:

"En este orden de ideas, se presenta un incumplimiento del 72 % en las actividades de todos los componentes: aire, suelo, agua, flora, fauna y social, con una relevancia en la ausencia de aprovechamiento forestal por el volcamiento de especies forestales y ausencia de revegetalización, seguido de vencimiento de permiso de vertimientos y no realización de monitoreo a la calidad del aire y mantenimiento de pozo séptico. Tampoco existen canales para el manejo de aguas superficiales y de escorrentía, ni se ha realizado la adecuación de un depósito provisional de suelo. No se han implementado medidas para la supervivencia de fauna, ni se han adelantado acciones de sensibilización, acercamiento comunitario y atención de PQRS; ni se ha creado el programa de seguridad industrial y salud ocupacional; en cuanto a programa de contaminación por ruido no presenta aplicación. Por su parte, para el cumplimiento parcial del 24 % no se han realizado actividades concernientes a la modificación en la estabilidad del terreno y la remoción de estériles, no se ha avanzado en las acciones educativas y las relacionadas con potenciación de actividades socioeconómicas en la zona y no se presentan completas las actividades del plan de contingencia. Por lo tanto, Únicamente se da cumplimiento a la contratación de mano de obra local.

(...)

Sobre los permisos Actualmente ASOMARDANT está realizando vertimiento de aguas residuales domésticas con un sistema séptico con campo de infiltración sin contar con el respectivo permiso ambiental ante la Corporación.

Sobre Plan de Manejo Ambiental De acuerdo a las verificaciones realizadas en visita técnica y en el expediente ambiental de la licencia ASOMARDANT no ha implementado ningún Programa de Manejo Ambiental de los aprobados para el componente físico mediante Resolución 112-2544 del 01 de junio de 2011. Además, es necesario que la empresa realice adecuación de los PMA denominados contaminación por ruido, contaminación por gases y contaminación de material particulado dado que estos están orientados a controles desde la seguridad y salud en el trabajo y deben ser

encaminadas a realizar mitigación de impactos ambientales generados por la actividad minera en el componente atmosférico (calidad del aire y ruido ambiental)" (subrayado fuera del texto original).

INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que, en razón de lo anterior, mediante el Auto No. 112-0445 del 27 de abril de 2018, se impusieron a **ASOMARDANT** las medidas preventivas de suspensión inmediata de las actividades de vertimientos de aguas residuales domésticas, suspensión de actividades de remoción de cobertura vegetal y amonestación escrita por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la licencia ambiental y de los demás requerimientos efectuados por esta Corporación. De igual modo, mediante dicho acto administrativo se dio inicio a un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, con el fin de establecer si el titular de la licencia ambiental había incurrido o no en una o varias infracciones a la normatividad ambiental.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los Informes Técnicos No. 112-0760 del 8 de julio de 2019 y 112-0085 del 01 de febrero de 2020, se determinó que persistía el incumplimiento de varias obligaciones derivadas de la licencia ambiental otorgada a **ASOMARDANT**, concluyendo este Despacho que, se configuraba una presunta infracción de la normatividad ambiental, siendo necesario que la investigada desvirtuara la presunción de un actuar doloso o culposo de su parte, presunción que por disposición legal existe. Al respecto, la Corte Constitucional expresó lo siguiente en la Sentencia C-595 de 2010:

"[...] 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de

responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales (...)"

En el mismo sentido, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen, así como en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Que una vez determinado lo anterior, procedió este Despacho mediante Auto No. 112-0475 del 27 de abril de 2020, a formular el siguiente pliego de cargos a la **ASOCIACIÓN DE MARMOLEROS DEL CORREGIMIENTO DE LA DANTA – ASOMARDANT**:

"CARGO PRIMERO: Realizar vertimiento de aguas residuales domésticas con un sistema séptico con campo de infiltración, sin contar con el respectivo permiso ambiental ante la Corporación, ya que se encuentra vencido, de acuerdo al artículo segundo de la Resolución No. 112-2544 del 1 de junio de 2011, lo cual va en contraposición del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual fue evidenciado y plasmado en el informe técnico No. 112-1225 del 3 de octubre de 2017.

CARGO SEGUNDO: Incumplimiento a las actividades contempladas en la licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 112-2444 del 1 de junio de 2011, en cuanto a que no ha implementado actividades de siembra de árboles al igual que la revegetalización de los taludes lo que ocasiona que actividades como: la modificación de paisaje; evitar la alteración del bosque protector, la protección de la vegetación, la preservación del hábitat de la biota y la protección de la población de fauna silvestre no se haya cumplido a la fecha así mismo Incumplimiento a los programas para el manejo de calidad del aire y ruido ya que no se ajustan a los impactos generados por la operación minera ya que estos se enfocan en actividades de seguridad y salud en el trabajo, dejando las medidas a implementar en el medio, insuficientes

para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos generados al componente atmosférico, hasta el momento no se ha dado cumplimiento a esta obligación.

CARGO TERCERO: Incumplimiento con lo requerido en el Auto No. 112-0411-2014, respecto al de "Definir las cantidades de especies a sembrar de porte arbóreo, arbustivo y herbáceo así se puede determinar el porcentaje de mortandad después de realizada la siembra de una forma eficaz, siendo éste un indicador a evaluar, el cual se encuentra relacionado con la propuesta de recuperación paisajística allegada mediante radicado 112- 1164-2014, ya que a la fecha no ha sido resuelto satisfactoriamente según lo establecido en los informes técnicos Nos, 112-0760 del 08 de julio de 2019 y 112-0085 del 1 de febrero de 2020".

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se le informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito. Sin embargo, una vez revisado el expediente, se estableció que **ASOMARDANT** no presentó escrito de descargos.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que, en razón de lo anterior, mediante Auto No. AU-00499 del 15 de febrero de 2021, se incorporaron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

1. Informe Técnico No. 112-1225 del 3 de octubre de 2017
2. Informe Técnico No. 112-0760 del 8 de julio de 2019
3. Informe Técnico No. 112-0085 del 1 de febrero de 2020

Que, así mismo, con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado

contra **ASOMARDANT**, y se dio traslado para la presentación de alegatos, para lo cual se otorgó un plazo de 10 días hábiles.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que una vez revisado el expediente en el que reposa el procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, se estableció que **ASOMARDANT**, no presentó sus alegatos de conclusión. Únicamente aportó un escrito con radicado No. CE-03505 del 1 de marzo de 2022, en el cual presentó evidencias del cumplimiento actual que está procurando dar a los requerimientos que quedaron establecidos en el artículo quinto del Auto No. 112-0475 del 27 de abril de 2020, escrito que fue evaluado mediante Informe Técnico de control y seguimiento No. IT-01362-2023 del 3 de marzo de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

"26. CONCLUSIONES:
(...)

Verificación de cumplimiento de Requerimientos o Compromisos: AUTO No.112-0475-2020 medio del cual formula pliego de cargos y se toman unas determinaciones a la Asociación de Marmoleros del corregimiento de La Danta -ASOMARDANT				
No.	ACTIVIDAD	CUMPLIMIENTO		
		SI	NO	PARCIAL
1	Implementar un sistema de cunetas para el manejo de aguas de escorrentia en todas las vías internas de la mina, ...	X		
2	Ajustar los programas de manejo del componente atmosférico con actividades orientadas al control en el medio.	X		
3	Incluir la actividad de humectación o recubrimiento de pilas de material al programa de manejo de calidad del aire.	X		
4	Presentar evidencia de los certificados de gases de los vehículos del título minero.	X		
5	Implementar y presentar el respectivo registro fotográfico de las actividades de cierre y abandono...		X	
6	Allegar registro fotográfico donde se muestre el nuevo sitio de disposición del suelo orgánico obtenido en el proceso de clasificación y del lugar...	X		
7	Implementar una red de drenajes que conecte los frentes de explotación abandonados, frentes actuales de explotación...	X		
8	Requerir al usuario que deberá presentar la información del predio o predios, en el (los) cual (es) se establecerán los restantes 1278 árboles...	X		
9	Informar al usuario que deberá modificar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, ya que, los dos (2) mantenimientos planteados se consideran insuficientes para garantizar la supervivencia de los individuos establecidos...		X	
10	El usuario deberá aportar la información a la Corporación sobre los predios en los cuales será ejecutada la segunda fase del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal...	X		
11	El usuario deberá formular el plan de monitoreo y seguimiento para los árboles establecidos en el marco del Plan de conservación, recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica de la Quebrada Carizales...		X	
Total 11 ítem		8	3	0
100%		72,7%	27,3	9,1%





Tal cual se evidencia en la tabla anterior, el usuario presenta cumplimiento del 72,7% de las obligaciones establecidas en el artículo 5 del Auto. No.112-0475-2020 por medio del cual formula pliego de cargos. El 27,3% corresponde a las obligaciones que no fueron subsanadas:

Requerimiento 5

No se da cumplimiento oportuno de lo requerido, puesto que el usuario no presenta información referente a las actividades ejecutadas del cierre del frente inactivo localizado en las coordenadas 5°49'48.58" y -74°49'59.37", actividades acordadas mediante Acta Compromisoria Ambiental con radicado 131-0217 del 16 de marzo de 2017 entre la Asociación de Marmoleros del corregimiento de La Danta —ASOMARDANT, la empresa Canteras y Cales CANTECAL S.A.S., la alcaldía de Sonsón y Cornare.

Requerimiento 9

Este requerimiento se relaciona con plan de seguimiento y monitoreo, el cual, en la información evaluada no se presenta, por tanto, no se da por cumplido el mismo.

Requerimiento 11

No se formula el plan de monitoreo y seguimiento para los árboles establecidos en el marco del Plan de conservación, recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica de la Quebrada Carrizales".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos, la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.



Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993, en su artículo 30, establece: "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En el mismo sentido, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Con respecto a la cesación del procedimiento sancionatorio en materia ambiental, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, consagró las siguientes causales:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada".

EVALUACIÓN DE DESCARGOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este Despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a la sociedad **ASOCIACIÓN DE MARMOLEROS DEL CORREGIMIENTO DE LA DANTA – ASOMARDANT**, con el respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa por el presunto infractor.

CARGO PRIMERO: Realizar vertimiento de aguas residuales domésticas con un sistema séptico con campo de infiltración, sin contar con el respectivo permiso ambiental ante la Corporación, ya que se encuentra vencido, de acuerdo al artículo segundo de la Resolución No. 112-2544 del 1 de junio de 2011, lo cual va en contraposición del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual fue evidenciado y plasmado en el informe técnico No. 112-1225 del 3 de octubre de 2017.

La conducta descrita en el cargo analizado, contraviene lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual reza lo siguiente: "**Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

En efecto, la transgresión por parte de **ASOMARDANT** de la norma citada, se configura en la medida que se evidenció que la misma estaba realizando el vertimiento de las aguas residuales domésticas generadas en el proyecto minero La Ramada, sin contar

con el respectivo permiso de vertimientos, toda vez que el otorgado con la licencia ambiental mediante Resolución No. 112-2544 del 01 de junio de 2011, tenía una vigencia de 2 años que terminó el 24 de junio de 2013, sin que la investigada hubiera solicitado la renovación del mismo o un permiso de vertimientos nuevo.

Lo anterior, fue evidenciado por el equipo técnico de la Corporación, en la visita de control y seguimiento realizada al proyecto minero La Ramada, el 16 de agosto de 2017, la cual dio lugar a la generación del Informe Técnico No. 112-1225-2017 del 3 de octubre de 2017, en el que se expresó lo siguiente:

"25. OBSERVACIONES: (...) se evidenció la instalación de un campamento dotado con un comedor y unidades sanitarias y la construcción de un tanque séptico como sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas.

En el expediente no reposa información relacionada con el mantenimiento al sistema séptico, el cual debe realizarse de manera semestral.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo segundo de la Resolución 112-2544 del 01 de junio de 2011, la vigencia del permiso de vertimientos es de dos (2) años, por lo cual actualmente se encuentra vencido y se debe presentar su renovación de manera inmediata ante la Corporación.

(...) 26. CONCLUSIONES: (...)

Sobre los permisos: Actualmente ASOMARDANT está realizando vertimiento de aguas residuales domésticas con un sistema séptico con campo de infiltración sin contar con el respectivo permiso ambiental ante la Corporación".

Posteriormente, en visita de control y seguimiento realizada al proyecto minero La Ramada el 1º de julio de 2019, lo cual generó el Informe Técnico No. 112-0760-2019 del 8 de julio de 2019, se determinó lo siguiente **"25. OBSERVACIONES:** (...) el sistema séptico se encuentra fuera de servicio actualmente, además el sitio donde se encuentra instalado está muy alejado del actual frente de explotación; por lo cual la empresa considera la instalación de unidades sanitarias móviles". Finalmente, en el Informe Técnico No. 112-0085-2020 del 1º de febrero de 2020, el equipo técnico de la Corporación concluyó que **"26. CONCLUSIONES:** (...) la empresa realiza el desmantelamiento del sistema de vertimientos de aguas residuales domésticas para realizar la instalación de una unidad sanitaria móvil".

Al respecto, es pertinente señalar que la investigada, no presentó descargos ni alegatos de conclusión en los cuales se desvirtuara la configuración de la infracción ambiental endilgada en el cargo que se analiza. Solo presentó el escrito con radicado No. CE-03505 del 1 de marzo de 2022, en el que solicita la evaluación extemporánea de la información con radicado No. CE-03742-2021, con la cual se atendían los requerimientos establecidos en el artículo 5 del Auto No. 112-0475-2020, por medio del cual se le formuló el pliego de cargos; igualmente, hace un recuento del estado de dichos requerimientos y aporta evidencias adicionales de su cumplimiento. Como ya se indicó, dicha información fue evaluada en el Informe Técnico No. IT-01362-2023 del 3 de marzo de 2023, en el marco del control y seguimiento al proyecto minero y con ella la investigada no logra desvirtuar la configuración de la infracción endilgada en este cargo, solo demuestra que la misma ya no se presenta actualmente.

De lo anteriormente analizado, es posible concluir que el **CARGO PRIMERO** está llamado a prosperar, toda vez que:

1. El 16 de agosto de 2017, **ASOMARDANT** estaba generando el vertimiento de las aguas residuales domésticas generadas en el proyecto minero La Ramada, a un sistema séptico con campo de infiltración, a pesar de no contar con un permiso de vertimientos vigente que la amparara. Por lo anterior, la investigada infringió lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.
2. La investigada no desvirtuó la presunción legal de dolo o culpa que pesa en su contra, es decir, no demostró que la infracción ambiental en la que incurrió no obedeció a un actuar doloso (con conocimiento e intención) o culposos (negligente) de su parte.
3. No se configuraron eximentes, atenuantes o agravantes de la responsabilidad de la investigada.
4. En la medida que la investigada corrigió la conducta reprochada, pues actualmente no está generando el vertimiento de las aguas residuales

domésticas generadas en el proyecto minero y desmontó el sistema de tratamiento con el que contaba, no hay lugar a la imposición de obligaciones de hacer, ni de medidas compensatorias derivadas de la infracción ambiental en la que incurrió.

5. De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, la infracción ambiental cometida por la investigada, no se concretó en una afectación puntual al medio ambiente, lo cual será tenido en cuenta en la tasación de la sanción pecuniaria que corresponde imponer, donde se deberá analizar el **riesgo** de afectación ambiental derivado del vertimiento de aguas residuales domésticas con un sistema séptico con campo de infiltración, sin contar con el respectivo permiso ambiental.

CARGO SEGUNDO: *Incumplimiento a las actividades contempladas en la licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 112-2444 del 1 de junio de 2011, en cuanto a que no ha implementado actividades de siembra de árboles al igual que la revegetalización de los taludes lo que ocasiona que actividades como: la modificación de paisaje; evitar la alteración del bosque protector, la protección de la vegetación, la preservación del hábitat de la biota y la protección de la población de fauna silvestre no se haya cumplido a la fecha así mismo Incumplimiento a los programas para el manejo de calidad del aire y ruido ya que no se ajustan a los impactos generados por la operación minera ya que estos se enfocan en actividades de seguridad y salud en el trabajo, dejando las medidas a implementar en el medio, insuficientes para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos generados al componente atmosférico, hasta el momento no se ha dado cumplimiento a esta obligación.*

En la medida que en el cargo objeto de análisis, se hace referencia al incumplimiento de las obligaciones contempladas en la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 112-2544 del 01 de junio de 2011, derivado de dos conductas diferentes, se hará un análisis independiente para cada una, examinando las pruebas que obran en el expediente y si se configuran eximentes, atenuantes o agravantes de la responsabilidad.

- I. ***“Incumplimiento a las actividades contempladas en la licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 112-2444 del 1 de junio de 2011, en cuanto a que no ha implementado actividades de siembra de árboles al igual que la revegetalización de los***

taludes lo que ocasiona que actividades como: la modificación de paisaje; evitar la alteración del bosque protector, la protección de la vegetación, la preservación del hábitat de la biota y la protección de la población de fauna silvestre no se haya cumplido a la fecha (...)".

La conducta descrita en la primera parte del cargo analizado, contraviene lo dispuesto en la Resolución No. 112-2544 del 01 de junio de 2011, por medio de la cual se otorgó licencia ambiental a la **ASOCIACIÓN DE MARMOLEROS DEL CORREGIMIENTO DE LA DANTA – ASOMARDANT**, la cual estableció en su artículo 4º, entre otras, la siguiente obligación: "**ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** a la empresa denominada **ASOMARDANT** para que realice las siguientes actividades (...) implementar todas las acciones de manejo ambiental propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental (...)".

Una vez examinado el Plan de Manejo Ambiental aprobado con el otorgamiento de la licencia ambiental, se observó que la investigada se obligó a implementar, entre otras, las siguientes medidas: el mantenimiento de taludes y su revegetalización, y la siembra de árboles para disminuir el impacto visual, favorecer el enriquecimiento vegetal con especies nativas y la protección de la vegetación, las cuales se encuentran detalladas en el Estudio de Impacto Ambiental.

En efecto, la transgresión por parte de **ASOMARDANT**, de las disposiciones del citado acto administrativo, se configura en la medida que la misma no había llevado a cabo la siembra de árboles, ni la revegetalización de los taludes en los términos que lo había propuesto en el Plan de Manejo Ambiental aprobado, con lo cual, se estaban dejando de mitigar, corregir y compensar los impactos ambientales asociados a dichas medidas, los cuales se relacionan con la modificación del paisaje y la alteración del bosque protector, de la vegetación, del hábitat de la biota y de la población de fauna silvestre.

Lo anterior, fue evidenciado por el equipo técnico de la Corporación en la visita de control y seguimiento realizada al proyecto minero La Ramada, el 16 de

agosto de 2017, la cual dio lugar a la generación del Informe Técnico No. 112-1225-2017 del 3 de octubre de 2017, en el que se expresó lo siguiente:

"25. OBSERVACIONES: (...)

En la visita técnica no se observó el establecimiento de árboles en los bordes de excavación, además por la ausencia de informe de cumplimiento ambiental no es posible verificar si en alguna etapa del proyecto, se implementó dicha actividad.

(...)

Con respecto al mantenimiento de taludes y revegetalización, se desconoce cuál es el manejo de los mismos, dado que en visita técnica no se evidenciaron procesos de revegetalización y en el expediente no reposa información del cumplimiento de este compromiso.

(...)

Alteración de la vegetación y reducción del hábitat de disponible para la biota
(...) No se evidenció la implementación del presente programa, además en el expediente no se reportan avances que indiquen la ejecución y/o inicio de las actividades de siembra y reforestación.

Por otra parte, el usuario manifiesta en campo que se encuentra adelantando las gestiones para la implementación de vivero en zonas cercanas al campamento y siembra de árboles a lo largo de la vía veredal.

*(...) **Disminución potencial de la población faunística** – Enriquecimiento vegetal con especies nativas, que garanticen la supervivencia de la fauna (...) no se allegan reporte de actividades a la Corporación y en campo no se evidenciaron la ejecución de las actividades aquí descritas".*

Dichos incumplimientos fueron corroborados por el equipo técnico de la Corporación en el Informe Técnico de control y seguimiento No. 112-0760-2019 del 8 de julio de 2019, el cual fue incorporado como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa. En dicho Informe Técnico, se indicó lo siguiente:

"25. OBSERVACIONES

(...) 6. Allegar evidencias de cada una de las actividades aprobadas en el Plan de Manejo Flora, Fauna y Paisajístico, el cual contempla siembra de árboles a lo largo de la vía veredal y reforestación de zonas circundantes de la excavación, control y seguimiento fitosanitario, entre otros.

La empresa no allega información al respecto, dado que manifiesta que en Asomardant aún no se tienen frentes en etapa de cierre, en los cuales se puedan ejecutar actividades de reforestación. Sin embargo el requerimiento aquí planteado no corresponde únicamente a las actividades de cierre y abandono, sino a las actividades de manejo de fauna, flora y paisajísticas las cuales se encuentran asociadas al PMA aprobado en la Licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 112-2544 del 01 de junio de 2011; algunas de estas actividades contempla, siembra de árboles en las zonas límites de explotación para disminuir impactos, control y vigilancia del componente arbóreo, establecimiento de especies que garanticen alimento y albergue para la fauna silvestre. Etc.

(...) La empresa argumenta que no se han implementado ninguna actividad de siembra, por lo tanto el cumplimiento de la presente obligación se dará cuando en el momento que la empresa defina realizar las actividades de siembra mediante el esquema BanCO2 o mediante la establecimiento de especies".

Finalmente, el incumplimiento de las medidas de revegetalización de taludes y siembra de árboles propuestas para mitigar y/o compensar los impactos de modificación del paisaje y, de alteración del bosque protector, de la vegetación, del hábitat de la biota y de la población de fauna silvestre, fue evidenciado nuevamente por el equipo técnico de la Corporación en el marco del control y seguimiento efectuado al proyecto minero La Ramada, el cual dio lugar al Informe Técnico No. 112-0085-2020 del 1ro de febrero de 2020, igualmente incorporado como prueba en el presente procedimiento sancionatorio. Lo anterior, en los siguientes términos:

"25. OBSERVACIONES:

Flora

En visita técnica realizada no se evidencio la siembra de árboles a lo largo de la vía veredal, al igual que ningún programa de reforestación en zonas circundantes a los frentes de explotación y excavación. El titular no presenta ningún tipo de evidencia que permita verificar por parte de la autoridad

ambiental, el establecimiento de un programa fitosanitario de las especies arbóreas sembradas.

Durante la visita no se evidencio especies sembradas por parte del titular, enfocadas a garantizar el alimento y albergue a la fauna silvestre en la zona del título minero.

En el radicado 112-4427 del 23 de Agosto del 2019 el titular no presenta información relacionada con la alteración de la vegetación y reducción del hábitat disponible para la biota. Además en la resolución 112- 3130 del 16 de Julio del 2018 el titular sigue proponiendo reforestación de la vía veredal y también para la fauna silvestre, como una medida compensatoria que a la fecha no ha cumplido.

(...)

Paisaje

En visita técnica realizada no se observa la siembra de árboles de ninguna especie en los bordes de excavación por parte del titular. En el radicado 112-4427 del 23 de Agosto del 2019 el titular allega respuesta a unos requerimientos solicitados en el Auto 112-0445-2018 en el cual no relaciona información o evidencias con actividades de siembra de árboles en los bordes de los frentes de excavación, tanto los activos, como los suspendidos.

(...) 26. CONCLUSIONES:

El titular no ha implementado actividades de siembra de árboles al igual que la revegetalización de los taludes, las cuales están contempladas en la Licencia Ambiental 112-2544 del 01 de junio de 2011, lo que ocasiona que actividades como: La modificación" de paisaje; evitar la alteración del bosque protector, la protección de la vegetación, la preservación del hábitat de la biota y la protección de la población de fauna silvestre no se haya cumplido a la fecha".

Al respecto, es pertinente señalar que la investigada no presentó descargos ni alegatos de conclusión en los cuales se desvirtuara la configuración de la infracción ambiental endilgada en la primera parte del cargo que se analiza. Solo presentó el escrito con radicado No. CE-03505 del 1 de marzo de 2022, en el que solicita la evaluación extemporánea de la información con radicado No. CE-03742-2021, con la cual se atendían los requerimientos establecidos en el artículo 5 del Auto No. 112-0475-2020, por medio del cual se le formuló el pliego de cargos; igualmente, hace un recuento del estado de dichos requerimientos y

aporta evidencias adicionales de su cumplimiento. Como ya se indicó, dicha información fue evaluada en el Informe Técnico No. IT-01362-2023 del 3 de marzo de 2023, en el marco del control y seguimiento al proyecto minero y con ella la investigada no logra desvirtuar la configuración de la infracción endilgada en este cargo.

No obstante, de dicho Informe Técnico se desprende que, actualmente, **ASOMARDANT**, se encuentra implementando actividades para la revegetalización de taludes en los frentes inactivos, así como la siembra de especies en las zonas circundantes al área de explotación y en la zona baja de la mina (área 4,5 y 6 este), entre otras actividades tendientes al cumplimiento de las medidas propuestas en el Plan de Manejo Ambiental para mitigar y/o compensar los impactos de modificación del paisaje y de alteración del bosque protector, de la vegetación, del hábitat de la biota y de la población de fauna silvestre.

De lo anteriormente analizado, es posible concluir lo siguiente:

1. En el periodo comprendido entre el 16 de agosto de 2017 y el 1ro de febrero de 2020, **ASOMARDANT**, no dio cumplimiento a las obligaciones de revegetalización de taludes, ni a las de siembra de árboles para disminuir el impacto visual, favorecer el enriquecimiento vegetal con especies nativas y la protección de la vegetación. Por lo anterior, la investigada infringió lo dispuesto en el artículo cuarto (inciso 14) de la Resolución No. 112-2544 del 01 de junio de 2011, por medio de la cual se otorgó la licencia ambiental para el desarrollo del proyecto minero La Ramada, por cuanto no implementó todas las acciones de manejo ambiental propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental.
2. La investigada no desvirtuó la presunción legal de dolo o culpa que pesa en su contra, es decir, no demostró que la infracción ambiental en la que

incurrió no obedeció a un actuar doloso (con conocimiento e intención) o culposos (negligente) de su parte.

3. No se configuraron eximentes, atenuantes o agravantes de la responsabilidad de la investigada.
 4. En la medida que la investigada corrigió la conducta reprochada, pues actualmente está implementando actividades tendientes al cumplimiento de las medidas propuestas en el Plan de Manejo Ambiental para mitigar y/o compensar los impactos de modificación del paisaje y de alteración del bosque protector, de la vegetación, del hábitat de la biota y de la población de fauna silvestre, no hay lugar a la imposición de obligaciones de hacer, ni de medidas compensatorias derivadas de la infracción ambiental en la que incurrió.
 5. De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, la infracción ambiental cometida por la investigada, no se concretó en una afectación puntual al medio ambiente, lo cual será tenido en cuenta en la tasación de la sanción pecuniaria que corresponde imponer, donde se deberá analizar el riesgo de afectación ambiental derivado de la no revegetalización de taludes de los frentes de explotación y de la no siembra de árboles para el manejo paisajístico del proyecto y la protección de la vegetación, del hábitat de la biota y de la población de fauna silvestre.
- II. ***"Incumplimiento a las actividades contempladas en la licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 112-2444 del 1 de junio de 2011, en cuanto a que (...) así mismo Incumplimiento a los programas para el manejo de calidad del aire y ruido ya que no se ajustan a los impactos generados por la operación minera ya que estos se enfocan en actividades de seguridad y salud en el trabajo, dejando las medidas a implementar en el medio, insuficientes para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos generados al componente atmosférico, hasta el momento no se ha dado cumplimiento a esta obligación".***

La conducta descrita en la segunda parte del cargo analizado, contraviene lo dispuesto en la Resolución No. 112-2544 del 01 de junio de 2011, por medio de la cual se otorgó licencia ambiental a la **ASOCIACIÓN DE MARMOLEROS DEL CORREGIMIENTO DE LA DANTA – ASOMARDANT**, la cual estableció en su artículo 4º, entre otras, la siguiente obligación: **"ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** a la empresa denominada **ASOMARDANT** para que realice las siguientes actividades (...) implementar todas las acciones de manejo ambiental propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental, en las cuales se deberá incluir las medidas de control de emisión del ruido, que se genere con el proyecto en las etapas de construcción, montaje y operación (...)".

En efecto, la transgresión por parte de **ASOMARDANT** de las disposiciones del citado acto administrativo, está dada por el no ajuste de los programas para el manejo de la calidad del aire y del ruido con medidas que fueran suficientes para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos generados al componente atmosférico, ya que, tal como estaban planteados, se enfocaban en actividades de seguridad y salud en el trabajo. Lo anterior, fue evidenciado por el equipo técnico de la Corporación en el marco del control y seguimiento realizado al proyecto minero La Ramada, la cual dio lugar a la generación del Informe Técnico No. 112-1225-2017 del 3 de octubre de 2017, en el que se expresó lo siguiente:

"25. OBSERVACIONES:

(...) Contaminación por ruido (...) las medidas de manejo ambiental contempladas en este programa solo están orientadas al control en la persona sobre los efectos que genera el ruido, por lo cual se deberá realizar la modificación de este programa con la inclusión de medidas de manejo orientadas al control en el medio".

(...) 26. CONCLUSIONES:

(...) Además, es necesario que la empresa realice adecuación de los PMA denominados contaminación por ruido, contaminación por gases y contaminación de material particulado, dado que estos están orientados a controles desde la seguridad y salud en el trabajo y deben ser encaminadas a

realizar mitigación de impactos ambientales generados por la actividad minera en el componente atmosférico (calidad del aire y ruido ambiental)".

Dicho incumplimiento persistió y, fue evidenciado nuevamente por el equipo técnico de la Corporación en el Informe Técnico de control y seguimiento No. 112-0760-2019 del 8 de julio de 2019, el cual fue incorporado como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa. En dicho Informe Técnico, se indicó lo siguiente:

"25. OBSERVACIONES

(...) Se indica que se están llevando a cabo todas las actividades definidas en el PMA para el control de impactos ambientales por ruido, gases y material particulado, así como los mantenimientos de la maquinaria y equipos utilizados en la operación minera. Se relaciona la ejecución de las siguientes actividades:

Contaminación por ruido: Se establece que se realiza suministro a los empleados de protectores auditivos. En el anexo 1, se relaciona el "control y reposición de elementos de protección personal por empleado".

Contaminación por material particulado: Se relaciona que se realiza humectación de vías, para lo cual se adecuó un tanque de polietileno de 500 litros con un sistema de riego artesanal. El tanque es transportado en una camioneta de la empresa.

Respecto a la información descrita anteriormente, es importante resaltar que el presente requerimiento se refiere a realizar adecuación de algunos PMA dada que estos están orientados a controles desde la seguridad y salud en el trabajo: sin embargo, la empresa realiza descripción de las actividades que se han llevado a cabo en cada uno de los programas descritos anteriormente y no realiza la actividad solicitada. En el PMA por contaminación de ruido, se continua mencionando controles sobre la persona (protección auditiva), la cual debe estar enfocada al control en el medio".

Finalmente, el incumplimiento relacionado con el no ajuste de los programas para el manejo de la calidad del aire y del ruido con medidas que fueran suficientes para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos generados al componente atmosférico, fue evidenciado nuevamente por el equipo técnico de la Corporación en el marco del control y seguimiento efectuado al proyecto minero La Ramada, el cual dio lugar al Informe Técnico No. 112-0085-

2020 del 1ro de febrero de 2020, igualmente incorporado como prueba en el presente procedimiento sancionatorio. Lo anterior, en los siguientes términos:

"25. OBSERVACIONES:

(...) Ruido

Las medidas de manejo orientadas al cuidado de la salud de los trabajadores deben incluirse en medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para el control de ruido se deben proponer medidas que promuevan la mitigación en la fuente generadora de ruido y/o barreras de protección para los puntos de inmisión.

La medida aplicable para el componente atmosférico es la "Instalación de silenciador en el escape de gases del compresor", ante lo cual el usuario manifiesta que se ha dado cumplimiento.

(...) Contaminación por material particulado (polvo)

Las medidas orientadas a la protección de la salud, deben incluirse en programas de seguridad y salud en el trabajo y agregar al programa otras medidas relevantes para el control de las concentraciones de material particulado, tales como barreras naturales rompeviento, jarillones empujados, humectación y/o recubrimiento de acopios de material.

(...) 26. CONCLUSIONES:

(...) En cuanto al porcentaje de cumplimiento parcial asociado al 33.3%, los programas para el manejo de calidad del aire y ruido no se ajustan a los impactos generados por la operación minera ya que estos se enfocan en actividades de seguridad y salud en el trabajo, dejando las medidas a implementar en el medio, insuficientes para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos generados al componente atmosférico. Mediante Resolución 112-0445 del 27 de abril de 2018 se solicita a la empresa realizar adecuación de estos enfocados a los impactos sobre el medio, no obstante, hasta el momento no se ha dado cumplimiento a esta obligación".

Al respecto, es pertinente señalar que la investigada no presentó descargos ni alegatos de conclusión en los cuales se desvirtuara la configuración de la infracción ambiental endilgada en la segunda parte del cargo que se analiza. Solo presentó el escrito con radicado No. CE-03505 del 1 de marzo de 2022, en el que solicita la evaluación extemporánea de la información con radicado No. CE-03742-2021, con la cual se atendían los requerimientos establecidos en el

artículo 5 del Auto No. 112-0475-2020, por medio del cual se le formuló el pliego de cargos; igualmente, hace un recuento del estado de dichos requerimientos y aporta evidencias adicionales de su cumplimiento. Como ya se indicó, dicha información fue evaluada en el Informe Técnico No. IT-01362-2023 del 3 de marzo de 2023, en el marco del control y seguimiento al proyecto minero y con ella la investigada no logra desvirtuar la configuración de la infracción endilgada en este cargo.

No obstante, de dicho Informe Técnico se desprende que, con la información aportada mediante radicados No. CE-16154 del 04 de octubre de 2022 y CE-14328 del 02 de septiembre de 2022, **ASOMARDANT** ajustó adecuadamente los programas para el manejo de los impactos ocasionados al componente atmosférico por la generación de ruido y material particulado, así:

"25. OBSERVACIONES:

(...) Mediante el informe con radicado IT-06557 del 22 de octubre de 2021 en el cual se evalúa lo allegado mediante el CE-03742 del 3 de marzo de 2021, en respuesta al Auto 112-0475 del 27 de abril de 2020, el usuario no presenta cumplimiento de este requerimiento, dado que únicamente relacionó una cotización de un monitoreo de calidad de aire y ruido. Ahora bien, los documentos presentados de manera posterior con radicado 16154 del 04 de octubre de 2022 y radicado CE-14328 del 02 de septiembre de 2022, se relaciona lo siguiente: (...)

(...) 27. RECOMENDACIONES:

(...) Considerando que la empresa Asomardant ajustó los programas de manejo del componente atmosférico y presentó una serie de actividades orientadas a el seguimiento y control de este componente, por lo que, en los próximos informes de cumplimiento ambiental, se deberá realizar seguimiento si el usuario está implementando de manera adecuada las medidas propuestas. En consecuencia, se considera viable aprobar la modificación del programa del manejo del componente atmosférico".

De lo anteriormente analizado, es posible concluir que lo siguiente:

1. En el periodo comprendido entre el 16 de agosto de 2017 y el 1ro de febrero de 2020, **ASOMARDANT** no cumplió con la obligación de ajustar los programas para el manejo de la calidad del aire y del ruido con medidas que fueran suficientes para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos generados al componente atmosférico, de manera que no estuvieran enfocados solamente en actividades de seguridad y salud en el trabajo. Por lo anterior, la investigada infringió lo dispuesto en el artículo cuarto (inciso 14) de la Resolución No. 112-2544 del 01 de junio de 2011, por medio de la cual se otorgó la licencia ambiental para el desarrollo del proyecto minero La Ramada, por cuanto no incluyó las medidas de control para la emisión del ruido y material particulado que se generan con el proyecto en las etapas de construcción, montaje y operación, tal como le había sido requerido.
2. La investigada no desvirtuó la presunción legal de dolo o culpa que pesa en su contra, es decir, no demostró que la infracción ambiental en la que incurrió no obedeció a un actuar doloso (con conocimiento e intención) o culposos (negligente) de su parte.
3. No se configuraron eximentes, atenuantes o agravantes de la responsabilidad de la investigada.
4. En la medida que la investigada corrigió la conducta reprochada, pues ajustó adecuadamente los programas para el manejo de los impactos ocasionados al componente atmosférico por la generación de ruido y material particulado, no hay lugar a la imposición de obligaciones de hacer, ni de medidas compensatorias derivadas de la infracción ambiental en la que incurrió.
5. De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, la infracción ambiental cometida por la investigada, no se concretó en una afectación puntual al medio ambiente, lo cual será tenido en cuenta en la tasación de la sanción pecuniaria que corresponde imponer, donde se deberá analizar



el **riesgo** de afectación ambiental derivado del no ajuste oportuno de los programas para el manejo de la calidad del aire y del ruido con medidas que fueran suficientes para prevenir, mitigar y corregir los impactos generados al componente atmosférico, teniendo en cuenta que dichos programas se enfocaban en actividades de seguridad y salud en el trabajo.

En virtud de lo anteriormente analizado, este Despacho concluye que el **CARGO SEGUNDO** está llamado a prosperar en su totalidad.

CARGO TERCERO: Incumplimiento con lo requerido en el Auto No. 112-0411-2014, respecto al de "Definir las cantidades de especies a sembrar de porte arbóreo, arbustivo y herbáceo así se puede determinar el porcentaje de mortandad después de realizada la siembra de una forma eficaz, siendo éste un indicador a evaluar, el cual se encuentra relacionado con la propuesta de recuperación paisajística allegada mediante radicado 112- 1164-2014, ya que a la fecha no ha sido resuelto satisfactoriamente según lo establecido en los informes técnicos Nos, 112-0760 del 08 de julio de 2019 y 112-0085 del 1 de febrero de 2020".

La conducta descrita en el cargo analizado, contraviene lo dispuesto en el Auto No. 112-0411-2014 del 27 de mayo de 2014, mediante el cual se adoptaron unas determinaciones en el marco del control y seguimiento a las obligaciones derivadas de la licencia ambiental otorgada a la **ASOCIACIÓN DE MARMOLEROS DEL CORREGIMIENTO DE LA DANTA – ASOMARDANT**, requiriendo en su artículo tercero, entre otras cosas, lo siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la empresa ASOMARDANT para que dé cumplimiento a lo siguiente:

(...)

- Cumpla los objetivos de la propuesta de recuperación paisajística para garantizar el desarrollo óptimo en cada uno de los sitios definidos donde se realizará las actividades de recuperación.
- Siempre las especies forestales de porte arbóreo y arbustivo identificadas en el EIA que aprobó la Corporación a ASOMARDANT con las actividades de mantenimiento contempladas durante los dos años que se plantean. (...).

- Defina las cantidades de especies a sembrar de porte arbóreo, arbustivo y herbáceo así se puede determinar el porcentaje de mortandad después de realizada la siembra de una forma eficaz, siendo este un indicador a evaluar.

(...)" (subrayado y negrilla fuera del texto original).

La transgresión por parte de **ASOMARDANT**, de las disposiciones del citado acto administrativo, está dada específicamente por la no presentación de las cantidades de especies a sembrar de porte arbóreo, arbustivo y herbáceo, lo cual era necesario para determinar el porcentaje de mortandad después de realizada la siembra, en el marco de la implementación de la *Propuesta de Reforestación y Recuperación Paisajística de sitios abandonados*, presentada por la investigada mediante radicado No. 112-1164-2014 del 15 de abril de 2014.

Lo anterior, fue evidenciado por el equipo técnico de la Corporación dentro del control y seguimiento realizado al proyecto minero La Ramada, lo cual dio lugar a la generación de los Informes Técnicos No. 112-1225-2017 del 3 de octubre de 2017, 112-0760-2019 del 8 de julio de 2019 y 112-0085-2020 del 1ro de febrero de 2020, los cuales a su vez fueron incorporados como pruebas en el presente procedimiento sancionatorio ambiental. En dichos Informe Técnicos, se expresó lo siguiente:

1. Informe Técnico No. 112-1225-2017 del 3 de octubre de 2017:

"25. OBSERVACIONES:

(...) *Defina las cantidades de especies a sembrar de porte arbóreo, arbustivo y herbáceo así se puede determinar el porcentaje de mortandad después de realizada la siembra de una forma eficaz, siendo este un indicador a evaluar.*

(...) *La empresa hasta el momento no ha dado respuesta al presente requerimiento.*

(...) 27. RECOMENDACIONES:

Sobre el Auto 112-0411 del 27 de mayo de 2014

20. Reiterar a la empresa ASOMARDANT que debe dar cumplimiento a los requerimientos ordenados en los artículos 3 y 4 (...)

(...) e. Definir las cantidades de especies a sembrar de porte arbóreo, arbustivo y herbáceo así se puede determinar el porcentaje de mortandad después de realizada la siembra de una forma eficaz, siendo este un indicador a evaluar, informar al usuario que el presente requerimiento se encuentra relacionado con la propuesta de recuperación paisajística allegada mediante radicado 112-1164-2014" (subrayado fuera del texto original).

2. Informe Técnico No. 112-0760-2019 del 8 de julio de 2019:

"25. OBSERVACIONES:

(...) 27. Definir las cantidades de especies a sembrar de porte arbóreo, arbustivo y herbáceo así se puede determinar el porcentaje de mortandad después de realizada la siembra de una forma eficaz, siendo este un indicador a evaluar, informar al usuario que el presente requerimiento se encuentra relacionado con la propuesta de recuperación paisajística allegada mediante radicado 112-1164-2014.

(...)La empresa manifiesta que las actividades de control de revegetalización serán posteriores al establecimiento de las especies forestales. Como se explica en el ítem 5. Aun no se define la metodología para los 7200 árboles a 10 años que se establecerán para la conservación y recuperación de la cuenca de la quebrada Carrizales.

Sin embargo si se revisa el radicado 112-1164-2014, el requerimiento aquí planteado corresponde a la propuesta de recuperación paisajística presentada por la empresa en el año 2014, por lo que el mismo se generó para complementar la propuesta allegada por la empresa.

(...) 26. CONCLUSIONES:

En relación al **21,21 %** de incumplimiento no se realizan las adecuaciones a los PMA por contaminación por ruido, contaminación por gases y contaminación de material particulado, ni define las cantidades de especies a sembrar de porte arbóreo, arbustivo y herbáceo (...)"

3. Informe Técnico No. 112-0085-2020 del 1ro de febrero de 2020:

"25. OBSERVACIONES:

(...) 5. Definir las cantidades de especies a sembrar de porte arbóreo, arbustivo y herbáceo así se puede determinar el porcentaje de mortandad después de realizada la siembra de una forma eficaz, siendo este un indicador a evaluar, informar al usuario que el presente requerimiento se encuentra relacionado con

la propuesta de recuperación paisajística allegada mediante radicado 112-1164-2014 (...).

(...) El usuario no da respuesta a este requerimiento".

Al respecto, este Despacho observa que, la *Propuesta de Reforestación y Recuperación Paisajística de sitios abandonados*, aportada por la investigada mediante radicado No. 112-1164-2014 del 15 de abril de 2014, fue presentada en cumplimiento a la obligación establecida en numeral 4 del artículo 4 de la Resolución No. 112-2544 del 01 de junio de 2011, por medio de la cual se otorgó la licencia ambiental, la cual consistía en "*Entregar propuesta de reforestación para los sitios abandonados de la actividad minera y recuperación paisajística*", obligación que, a su vez, está relacionada con la medida de manejo de siembra de árboles para disminuir el impacto visual (modificación del paisaje) y articulada con el 5.8 Programa de Cierre – 5.8.3. Revegetalización, aprobado con la licencia ambiental.

Dicha *Propuesta de Reforestación y Recuperación Paisajística de sitios abandonados*, fue evaluada por el equipo técnico de la Corporación, generándose el Informe Técnico No. 131-0430 del 9 de mayo de 2014, en el que se concluyó, en relación con la misma, que era necesario, entre otras cosas, que se definieran las cantidades de especies a sembrar de porte arbóreo, arbustivo y herbáceo, lo cual finalmente fue objeto de requerimiento a la investigada mediante el Auto No. 112-0411-2014 del 27 de mayo de 2014, en su artículo tercero, tal como se indica en el cargo formulado.

Precisado lo anterior, este Despacho evidencia que el incumplimiento objeto de reproche en el **CARGO TERCERO**, inevitablemente está relacionado con el incumplimiento analizado en la primera parte del **CARGO SEGUNDO**, en la medida que la no "*siembra de árboles al igual que la revegetalización de los taludes lo que ocasiona que actividades como: la modificación de paisaje; evitar la alteración del bosque protector, la protección de la vegetación, la preservación del hábitat de la biota y la protección de la población de fauna silvestre no se haya cumplido a la fecha*", que es lo que se reprocha en este último, está dada, entre otras cosas, por el no "*Definir las cantidades de especies a sembrar de porte arbóreo, arbustivo y herbáceo*", por lo menos para las siembras que se debían realizar como medida de manejo para el manejo del impacto de modificación

del paisaje y en cumplimiento a la *Propuesta de Reforestación y Recuperación Paisajística de sitios abandonados*, conducta a la que se refiere el **CARGO TERCERO**.

En otras palabras, el no definir las cantidades de especies a sembrar de porte arbóreo, arbustivo y herbáceo, como complemento de la *Propuesta de Reforestación y Recuperación Paisajística de sitios abandonados*, es un incumplimiento que deriva en uno mayor, consistente en la no siembra de árboles como medida de manejo para el impacto de modificación del paisaje, el cual ya está siendo objeto de reproche en el **CARGO SEGUNDO**, razón por la cual, dicho reproche y, en consecuencia, la sanción a la que da lugar, inevitablemente se extiende al incumplimiento endilgado en el **CARGO TERCERO**. En efecto, tales incumplimientos deben analizarse desde una perspectiva global y holística, pues el segregarlos, implicaría generar un reproche y sanción por la causa y otro reproche y sanción por el efecto, a sabiendas de que, en este caso, el reproche del efecto, que es la no siembra de árboles como medida de manejo para el impacto de modificación del paisaje, subsume los reproches que se hubieran podido generar de manera aislada, por no haber definido las cantidades de especies a sembrar, así como por las demás acciones u omisiones que rodearon y finalmente, en conjunto, desencadenaron en dicho incumplimiento, esto es, en la no siembra de árboles como medida para el manejo del impacto de modificación del paisaje.

En este punto, resulta pertinente señalar que una de las garantías que componen el derecho fundamental a un debido proceso, es el de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, garantía derivada del principio *non bis in ídem*. En la Sentencia C 914 de 2013, la Corte Constitucional analizó el alcance de dicho principio, concluyendo lo siguiente:

"(...) En la sentencia C-870 de 2002, la Corte Constitucional efectuó un amplio estudio del principio y de la interpretación de cada uno de los aspectos contenidos en la disposición jurídica que lo consagra (artículo 29, inciso 4). Así, concluyó que es una garantía que cubre a toda persona involucrada en un procedimiento o juicio de carácter penal, disciplinario y administrativo, dando una interpretación amplia de la expresión sindicado, utilizada por el constituyente en su definición. También aclaró este

Tribunal que el non bis in ídem hace parte del debido proceso, pero opera como un derecho fundamental autónomo y de aplicación inmediata, que se concreta en la prohibición de adelantar más de un juicio o imponer más de una sanción a una persona, con base en los mismos hechos. El principio citado, como límite del poder público, se proyecta en dos direcciones. De una parte, vincula a las autoridades administrativas y judiciales competentes para adelantar los procedimientos, impidiéndoles iniciar más de una investigación, adelantar más de un proceso, o imponer más de una sanción por los mismos hechos. Pero, además de ello, como derecho fundamental, su contenido vincula al Legislador en la definición de las normas sancionatorias. (...)" (subrayado fuera del texto original).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye que generar dos reproches y sanciones diferentes por el incumplimiento descrito en la primera parte del **CARGO SEGUNDO** y por el incumplimiento descrito en el **CARGO TERCERO**, atenta contra el derecho fundamental a un debido proceso que ampara a la investigada, específicamente contra el principio de non bis in ídem, en razón de la relación de causa-efecto existente entre las conductas e incumplimientos descritos en dichos cargos. Así las cosas, si bien se pudo establecer con la claridad que **ASOMARDANT** no definió las cantidades de especies a sembrar de porte arbóreo, arbustivo y herbáceo, como complemento de la *Propuesta de Reforestación y Recuperación Paisajística de sitios abandonados*, en la medida que la consecuencia, que es la no siembra de árboles como medida de manejo para el impacto de modificación del paisaje, será objeto de reproche y sanción por parte de esta autoridad ambiental en el marco del **CARGO SEGUNDO**, el **CARGO TERCERO** no está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Que la licencia ambiental es el instrumento por medio del cual se sujeta al cumplimiento de unos requisitos, términos, condiciones y obligaciones, la ejecución de aquellos proyectos, obras o actividades que puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, con el fin de garantizar el aprovechamiento



sostenible de los recursos naturales, y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **057563330247**, este Despacho pudo concluir que el **CARGO PRIMERO** y el **CARGO SEGUNDO**, formulados a la **ASOCIACIÓN DE MARMOLEROS DEL CORREGIMIENTO DE LA DANTA – ASOMARDANT**, están llamados a prosperar, ya que se encuentra debidamente acreditado que la investigada estaba realizando el vertimiento de las aguas residuales domésticas generadas en el proyecto minero La Ramada, a pesar de no contar con un permiso de vertimientos vigente que la amparara, no dio cumplimiento a las obligaciones de revegetalización de taludes, ni a las de siembra de árboles para disminuir el impacto visual, favorecer el enriquecimiento vegetal con especies nativas y la protección de la vegetación, y no ajustó oportunamente los programas para el manejo de la calidad del aire y del ruido con medidas que fueran suficientes para prevenir, mitigar y corregir los impactos generados al componente atmosférico; que respecto de dichas conductas, no se configura alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, 2-El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista; finalmente, la investigada no logró demostrar que las infracciones ambientales en las que incurrió, no obedecieron a un actuar doloso ni culposo de parte suya.

Igualmente, este Despacho concluyó que el **CARGO TERCERO**, no está llamado a prosperar, debido a que generar un reproche y sanción por el incumplimiento descrito en el mismo, vulneraría el derecho fundamental a un debido proceso que ampara a la investigada, en el entendido que se le estaría sancionando dos veces por el mismo hecho, situación prohibida en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en virtud del principio de *non bis in ídem*.



DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa a la **ASOCIACIÓN DE MARMOLEROS DEL CORREGIMIENTO DE LA DANTA – ASOMARDANT**, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo con los cargos **PRIMERO** y **SEGUNDO**, formulados mediante Auto No. 112-0475 del 27 de abril de 2020, y conforme a lo ya expuesto.

Que, para la graduación de la sanción, se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, se le podrá imponer, entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva Resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde con la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa, respetando, además, las siguientes directrices:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros





urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes".

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, se generó el Informe Técnico con radicado No. IT-05467-2022 del 26 de agosto de 2022, en el cual se estableció lo siguiente:

“ ...

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	959.032,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	959.032,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifican en el expediente
	y2	Costos evitados	959.032,00	Valor trámite de permiso de vertimientos al suelo para las aguas residuales domésticas generadas en el proyecto minero. Valor para el año 2017.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifican en el expediente
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	Se considera una capacidad de detección alta, toda vez que es una actividad a la cual se realiza control y seguimiento.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α : Factor de temporalidad	α =	$((3/364) \cdot d) + (1-(3/364))$	2,17	



d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	142,50	Promedio de las temporalidades de los cargos uno y dos. Para el cargo uno, se tiene una temporalidad de un (1) día, toda vez que la realización del vertimiento sin permiso vigente, solo fue evidenciada en la visita que dio lugar al Informe Técnico No. 112-1225-2017. Para el cargo dos, se toma una temporalidad máxima de 365 días para la primera conducta, toda vez que el incumplimiento fue evidenciado desde el 03/10/2017 (Informe Técnico No. 112-1225-2017) hasta el 01/02/2020 (Informe Técnico No. 112-0085-2020). Para la segunda conducta, se estableció una temporalidad de 203 días, entre el 8/07/2019 (Informe Técnico 112-0760-2019) y el 01/02/2020 (Informe Técnico No. 112-0085-2020)
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20 y 0,60	0,20 para el cargo uno y 0,40 para el cargo dos
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$o * m$	6,00	Promedio entre el valor de riesgo para el cargo uno (4) y el valor de riesgo para el cargo dos (8)
Año inicio queja	año		2.017	Año de verificación de las infracciones.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		737.717,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	48.822.111,06	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	No se identifican en el expediente
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	No se identifican en el expediente
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,50	
CARGO 1: Realizar vertimiento de aguas residuales domésticas con un sistema séptico con campo de infiltración, sin contar con el respectivo permiso ambiental ante la Corporación, ya que se encuentra vencido, de acuerdo al artículo segundo de la Resolución No. 112-2544 del 1 de junio de 2011, lo cual va en contraposición del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual fue evidenciado y plasmado en el informe técnico No. 112-1225 del 3 de octubre de 2017.				
VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)				
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$			8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo
TABLA 2		TABLA 3		



PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		Se considera una probabilidad de ocurrencia de afectación ambiental MUY BAJA , teniendo en cuenta que se trata de una descarga de vertimientos de aguas residuales domésticas tratadas mediante un sistema de tratamiento tipo pozo séptico con descarga al suelo, por lo que la probabilidad de ocurrencia de impactos o afectaciones al suelo son mínimas.					

CARGO 2: Incumplimiento a las actividades contempladas en la licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 112-2444 del 1 de junio de 2011, en cuanto a que no ha implementado actividades de siembra de árboles al igual que la revegetalización de los taludes lo que ocasiona que actividades como: la modificación de paisaje; evitar la alteración del bosque protector, la protección de la vegetación, la preservación del hábitat de la biota y la protección de la población de fauna silvestre no se haya cumplido a la fecha así mismo Incumplimiento a los programas para el manejo de calidad del aire y ruido ya que no se ajustan a los impactos generados por la operación minera ya que estos se enfocan en actividades de seguridad y salud en el trabajo, dejando las medidas a implementar en el medio, insuficientes para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos generados al componente atmosférico, hasta el momento no se ha dado cumplimiento a esta obligación.

VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)							
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$					8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo	
TABLA 2				TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,40		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN	Se promedia una probabilidad de ocurrencia de la afectación BAJA . Se considera una probabilidad de ocurrencia de afectación BAJA para la primera conducta con relación al incumplimiento de las acciones de siembra de árboles y revegetalización de taludes, las cuales estaban encaminadas a mitigar los impactos ya identificados por el desarrollo de la actividad minera, por tanto no se considera que se genere una afectación mayor. Por otro lado, respecto a la revegetalización de taludes, para la fecha en que se generó el incumplimiento, estas formaciones presentaban remanentes de roca consolidados los cuales no incurrian en un riesgo inminente de desprendimiento. Para la segunda conducta descrita en el cargo, relacionada con el no ajuste de programas para manejo de calidad de aire y ruido, se considera una probabilidad de ocurrencia de afectación MODERADA , toda vez que, a pesar de que en su momento no se ajustaron dichos programas, se verificó mediante los informes técnicos de prueba que en campo se llevaron a cabo actividades de mitigación para los impactos de este componente como humectación de vías, carpado de vehículos, verificación de gases de los vehículos y silenciador de escape de gases, y se realizó un monitoreo de calidad del aire y ruido, donde se evidencia el cumplimiento de la normatividad vigente, en cuanto a los límites máximos permisibles de MP, SO2, NO2 y ruido, por lo que a pesar de no tener un programa ajustado de manejo de los impactos del componente atmosférico (aire y ruido), las medidas que se realizaron permiten evidenciar que la probabilidad de ocurrencia de los impactos ambientales es MODERADO . En consecuencia, la probabilidad de ocurrencia de una afectación ambiental por los 2 incumplimientos descritos en el cargo segundo, analizados de manera conjunta, tiende a ser BAJA .		
TABLA 4			
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES		Valor	Total
Reincidencia.		0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.		0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.		0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.		0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.		0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		0,20	
Justificación Agravantes: No se identifican agravantes en el expediente.			
TABLA 5			
Circunstancias Atenuantes		Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.		-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		-0,40	
Justificación Atenuantes: No se identifican atenuantes en el expediente.			
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:			0,00
Justificación costos asociados: No se identifican en el expediente.			



TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,50
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	





	Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio- económica: Verificado el Registro Único Empresarial y Social - RUES-, el día 28 de julio de 2022, se encontró que la Asociación de Marmoleros del corregimiento de la Danta - ASOMARDANT con NIT. 811.037.096-9, se encuentra catalogada como una Pequeña Empresa, en tal sentido de conformidad con lo establecido en el artículo 10 numeral 2 de la Resolución 2086 de 2010, su factor de ponderación es 0.5.			
	VALOR MULTA:	53.838.475,09	
	UVT	1.416,65	

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la **ASOCIACIÓN DE MARMOLEROS DEL CORREGIMIENTO DE LA DANTA – ASOMARDANT**, procederá este Despacho a declararla responsable y, en consecuencia, se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la **ASOCIACIÓN DE MARMOLEROS DEL CORREGIMIENTO DE LA DANTA - ASOMARDANT**, con Nit. 811.037.096-9, a través de su representante legal, el señor John Byron Giraldo Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.641.051, o quien haga sus veces, de los cargos **PRIMERO** y **SEGUNDO**, formulados mediante Auto No. 112-0475 del 27 de abril de 2020, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la **ASOCIACIÓN DE MARMOLEROS DEL CORREGIMIENTO DE LA DANTA - ASOMARDANT**, con Nit. 811.037.096-9, a través de su representante legal, el señor John Byron Giraldo Marín, o quien haga sus veces, una sanción consistente en **MULTA** por un valor total de **MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PUNTO SESENTA Y CINCO UVT** (1.416,65), equivalente a **SESENTA MILLONES OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS**





CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$60.082.959) para el año 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

*UVT para el año 2023: \$42.412 (Resolución 001264 del 18 de noviembre de 2022 de la DIAN).

Parágrafo 1: La **ASOCIACIÓN DE MARMOLEROS DEL CORREGIMIENTO DE LA DANTA - ASOMARDANT**, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante el presente acto administrativo, en la cuenta bancaria corriente No. 02418184807 de BANCOLOMBIA con código de convenio 5767 a nombre de Cornare, suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, una vez se encuentre en firme, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto, se ordena a la oficina de Gestión Documental, remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR a la **ASOCIACIÓN DE MARMOLEROS DEL CORREGIMIENTO DE LA DANTA - ASOMARDANT**, con Nit. 811.037.096-9, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.



ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a la **ASOCIACIÓN DE MARMOLEROS DEL CORREGIMIENTO DE LA DANTA - ASOMARDANT**, con Nit. 811.037.096-9, a través de su representante legal, el señor John Byron Giraldo Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.641.051, o quien haga sus veces al momento de surtir la notificación. En caso de no ser posible la notificación personal, esta se hará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: Al momento de surtir la notificación, se entregará copia controlada del Informe Técnico No. IT-05467-2022 del 26 de agosto de 2022, con sus respectivos anexos.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR que, contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, el cual deberá ser interpuesto por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del mismo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 057563330247

Con copia a: 57561002223

Proyectó: Sofía Zuluaga Palacios – 19/4/2023

Revisó: Óscar Fernando Tamayo Zuluaga / Profesional Especializado

Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales